

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

**SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.**—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 69.

#### Negociado primero.—Elecciones

Para que este Gobierno tenga inmediato conocimiento, así del resultado de la proclamación de Interventores, como de la elección que ha de verificarse el Domingo 5 de Setiembre próximo en los Distritos de Cervera y Saldaña, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que pertenecen á dichos Distritos electorales, se atengan á las disposiciones siguientes:

1.º Inmediatamente después de verificada la proclamación de Interventores en la cabeza del Distrito, el Alcalde de la misma, valiéndose del telégrafo público, del de las Estaciones del ferrocarril, ó dirigiéndose al punto más inmediato donde lo haya y siempre utilizando el medio más rápido, participarán á este Gobierno el resultado de la proclamación de Interventores, con arreglo al modelo núm. 1.

2.º Todos los Alcaldes de los Distritos electorales en que ha de celebrarse elección de Diputados provinciales el día 5 de Setiembre entrante, adoptarán bajo su más estrecha responsabilidad, las medidas oportunas, á fin de que el día 3 de dicho Setiembre, señalado para la proclamación de Interventores, se ponga á las órdenes del Sr. Presidente de la Junta Inspectora del censo un propio autorizado por los respectivos Alcaldes, para

recoger y conducir inmediatamente los nombramientos de Interventores y certificaciones de que trata el art. 75 de la Ley, con el objeto de que éstos lleguen á su destino con la mayor rapidez y puedan los interesados asistir con puntualidad al acto de constituirse las mesas á las ocho de la mañana del día 5 del referido mes.

3.º Terminado que sea el escrutinio en cada Colegio el día de la elección de Diputados con la prontitud recomendada en la disposición 1.º, y utilizando iguales medios de comunicación rápida, pondrán en conocimiento de este Gobierno el resultado del mismo, con sujeción al modelo núm. 2.

4.º Del acta de la votación se sacarán dos copias literales, autorizadas por todos los individuos que formen la mesa; de las cuales una, de conformidad con lo prevenido en la disposición 2.º, caso 5.º de las transitorias de 29 de Agosto de 1882, se dirigirá al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, en pliego cerrado y sellado, que se entregará en la Administración ó Estafeta de Correos más cercana, en la forma que determina el art. 90 de la ley Electoral. La otra copia se remitirá sin pérdida de momento á este Gobierno civil.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el mayor celo y exactitud en el cumplimiento de este servicio.

Palencia 31 de Agosto de 1886.  
—El Gobernador, *Ricardo García Martínez.*

#### MODELOS QUE SE CITAN.

##### Modelo núm. 1.

Distrito municipal de..... Interventores.

1.º Colegio.—A. (tantos).—O. (tantos, en letra).

2.º Id.—(Y así sucesivamente.)

(Fecha y firma.)

Nota. La letra A denota los Interventores adictos y la O los de oposición.

##### Modelo núm. 2.

Distrito municipal de..... Diputados.

1.º Colegio D..... Tantos votos en letra

" " D..... Idem

" " D..... Idem

2.º Colegio D..... Idem

" " D..... Idem

" " D..... Idem

(Y así sucesivamente.)

(Fecha y firma.)

CIRCULAR NÚM. 70.

#### Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en orden circular de 27 del corriente, me dice lo que sigue:

“La práctica viciosa seguida por la mayoría de los Patronos y Administradores de las fundaciones benéficas, de prescindir del exacto cumplimiento de los preceptos de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, al formar los presupuestos y rendir cuentas de las que están á su cargo, dá motivo á que se devuelvan repetidas veces para su reforma y complemento, haciendo perder el tiempo á esta Dirección general en unos trámites que deben evitarse, y dificultando por consiguiente el despacho pronto y rápido de unos y otras como deseará.

El artículo 98 de la Instrucción, reformado por Real decreto de 28 de Julio de 1881, dispone, que á cada presupuesto se acompañe una relación de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representa y las rentas que produce; y que cuando aquél

pertenezca á Hospital ó Asilo, se exprese el número de camas, el de enfermos acogidos, el de estancias causadas y el coste de cada una; y si es de Colegio ó Escuela el número de alumnos internos ó externos, expresando igualmente las plazas gratuitas y de pago; y el 103 dispone que se rindan cuentas cerradas en 30 de Junio, pertenecientes al año económico que en dicho día termina, ordenando además, que se redacten en doble copia, acompañando á ellas una relación nominal con expresión de conceptos y cantidades de los deudores y acreedores de la fundación.

Son pocos los Patronos y Administradores que cumplen con dichos preceptos, pues aparte de no formar los presupuestos y cuentas conforme á la Instrucción, dejan de acompañar las relaciones de que vá hecha mención, y que son indispensables para el examen y aprobación de los primeros y de las segundas; y por lo que respecta á los Patronos y Administradores de Hospitales y Asilos, si acompañan alguna vez al presupuesto la relación de los enfermos que se calcula podrán ser acogidos en el Establecimiento durante el año económico y de las estancias que los mismos causen, dejan de acompañar á las cuentas, como deberían verificarlo, por que es una consecuencia lógica y precisa del precepto del artículo 98, la relación exacta y comprobada de los enfermos que se acogieron en el Establecimiento durante el año económico y de las estancias que causaron.

Y las dificultades que en primer término ofrecen los Patronos, para que sean aprobados en tiempo oportuno los presupuestos y cuentas, se aumentan con la interpretación que

las Juntas provinciales dan á los artículos 99 y 105 de la Instrucción, limitando generalmente sus informes relativos á dichos documentos á la sencilla tramitación de enviarlos á este Centro Directivo, no pudiendo servir sus informes de punto de partida para el examen de aquellos ni de fundamento para los fallos definitivos que en los mismos hayan de recaer.

A las consideraciones expuestas debe esta Dirección general agregar otras, encaminadas también á regularizar el servicio de contabilidad, consideraciones que es necesario no olviden los Patronos ni las Juntas provinciales. Al consignarse en los presupuestos cantidades para obras, se hace generalmente sin distinguir si son para las ordinarias y periódicas que necesiten los edificios, ó para otras extraordinarias ó de alguna importancia; y como no se dan explicaciones acerca de ellas ni las Juntas provinciales hacen mención de las mismas en sus informes, hay necesidad de devolver el presupuesto para pedir las. Deben por tanto los patronos al consignar en sus presupuestos cantidades con el objeto mencionado, expresar de una manera terminante, si las obras á que aquellas se han de destinar, son de reparación ordinaria, por que cuando excedan de una cantidad que no esté en relación con la importancia del edificio ó se trate de nuevas obras, están obligados á hacer un presupuesto extraordinario, formado por persona autorizada para ello, y en el cual se han de incluir separadamente, no sólo el importe de los jornales sino el de los materiales de construcción, especificando sus clases, precios y demás detalles que debe comprender esta clase de documentos, presupuesto que ha de informar la Junta favorable ó desfavorablemente, por que es la que puede conocer de una manera más precisa la necesidad de la obra y circunstancias que obliguen á llevarla á cabo.

En el artículo 98 ya citado se ordena que á los presupuestos de Hospitales se acompañe relación de los enfermos que se calcule podrán ser acogidos durante el año económico en los mismos, número de estancias que causen y precio medio de cada una; y es tan distinto el criterio de los Administradores y Patronos, al aceptar la base para calcular el importe de aquellas, que mientras unos parten del total general de los gastos del Hospital sin distinción alguna, otros la limitan á proporciones tan exiguas, dejando de incluir cantidades destinadas exclusivamente para el cuidado y asistencia de los enfermos, que en unos Hospitales resulta la estancia excesivamente costosa, mientras que en otros aparece exageradamente económica. Hay necesidad por tanto de admitir un criterio

fijo para establecer el precio de la estancia, á fin de que esta Dirección pueda formar un juicio exacto acerca de servicio tan importante. El importe de los sueldos del personal facultativo, de los enfermeros, medicamentos, pan, carne, vino y cuanto tenga relación con la asistencia y alimentación de los enfermos debe ser la base para calcular el precio de la estancia.

Esta Dirección general espera confiadamente, que tanto los Patronos como las Juntas provinciales, cumplirán las indicaciones anteriormente expuestas para que el servicio de contabilidad no sufra demoras impropiedades, debiendo prevenir á las últimas, que al emitir sus informes en los presupuestos y cuentas, consignen terminantemente que van acompañados unos y otras de las relaciones y demás documentos prevenidos por la Instrucción, procurando no darles curso interin no esté cumplido lo que se ordena en esta circular.

Sírvase V. S. acusar recibo de la misma y disponer su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Lo que en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta orden, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Patronos y Administradores de fundaciones benéficas de esta provincia.

Palencia 30 Agosto de 1886.—  
El Gobernador, Ricardo García.

#### CIRCULAR NÚM. 71.

El Alcalde de Espinosa de Cerrato, en comunicación de 27 del corriente, me participa que el día 26 del mismo se le extravió al vecino de aquel pueblo, en el mercado de Lerma, un macho, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á las Autoridades de mi jurisdicción den conocimiento al Alcalde de Espinosa caso de ser habido, para que pase su dueño á recogerle.

Palencia 31 de Agosto de 1886.—  
El Gobernador, Ricardo García.

#### Señas del macho.

Edad cerrado, de más de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, herrado de las manos, los cascos abiertos, un lunar en el costillar derecho, aparejos unos lomillos, un mantón gordo de estopa nuevo, la atarre y cincha de la misma estopa, la cabezada remendada con hirmas azules.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Continuación.

El favor que gozó en la época de los Emperadores cristianos y los progresos del tiempo fueron desarrollando y aumentando los de-

rechos de *l'poveedor enfiteuticario*, y dando naturaleza propia al contrato, que ya no es el arrendamiento perpetuo como las locaciones anteriores, sino uno *in genere*, intermedio entre el arriendo y la venta, según definió el Emperador León, y que envuelve un fraccionamiento del derecho de propiedad.

Pero nótese que cuando tomaba puesto en el catálogo de los contratos, exhalaba su último suspiro el Imperio de Occidente, cuyos despojos los pueblos germánicos se habían ido repartiendo. Este último desarrollo de la enfiteusis que consigna el Código Justiniano, se les escapa, pues, si se exceptúa Italia, donde reinó y publicó también sus colecciones Justiniano, proviniendo probablemente desde tal época el antiquísimo *contrato dilivello*, que es el forro aún subsistente en aquella histórica Península.

En los demás países, y durante el largo período en que se fué ordenando el caos de la invasión y engendrándose las naciones modernas, el derecho romano es reemplazado por el germánico, siquiera haya siempre aquél despedido destellos, entrando como elemento importante en algunos Códigos bárbaros, é influido más ó menos principalmente por el órgano del clero, sobre las sociedades europeas.

Vemos abrirse así paso algún contrato que tiene su raíz en el derecho romano, y al que diligentes historiadores reputan abolengo de diferentes locaciones y tenencias perpetuas ó de largo tiempo en otros países y lo que ahora importa al caso de los foros gallegos y asturianos: concordancias y paralelismos que no son de despreciar, sino de tener muy en cuenta, para examinar el punto con criterio amplio, y no empeñarse en considerar como fenómeno aislado y de explicación por lo menos difícil, lo que no es más que el caso particular de una ley histórica, la determinación en una región dada de una fase por que ha atravesado el derecho de propiedad en casi toda Europa.

El *precario*, que tal es el contrato aludido, fuérase lentamente transformando desde cuando era un pacto que en tiempo de Ulpiano se añadía al contrato de arrendamiento hasta constituir una tenencia especial, la más extendida en la primera mitad de la Edad Media, y mediante la que la Iglesia encontró un recurso para poner en explotación productiva y acrecer los bienes con que la piedad general y las leyes iban á la continua enriqueciendo su patrimonio. Unas veces se originaba de la donación hecha á la Iglesia de un bien cualquiera que le cedía el donante en propiedad para retenerlo en usufructo ó recibirlo en seguida, ya solo, ya aumentado con otros más en cierta determinada proporción, en conce-

sión precaria; otras, de una liberalidad espontánea; y no pocas arrancadas por los señores y Reyes, que hacía la Iglesia de algunas tierras á cambio de una renta anual, y más raramente ligeros servicios.

Transportado del derecho eclesiástico á la legislación y usos civiles este contrato, cuyo indole era esencialmente territorial, y no como los beneficios, señorial y de vasallaje, adoptó infinitas variantes; cuando era revocable á voluntad del concesor; cuando por tiempo determinado; cuando vitalicio; cuando, y muy generalmente, trasmisible al cónyuge supérstite, á la primera ó segunda generación en línea recta ó colateral, y aun por tolerancia á toda la posteridad. Al extinguirse el derecho por muerte del concesionario y devolverse los bienes á la Iglesia, *cum omni re meliore rata*, según cláusula usual solía renovarse bajo las mismas ó más gravosas condiciones en favor de los herederos de aquél, cualidad que parece que daba en ocasiones un título legal para exigir la renovación. La falta de pago se castigaba con multa y aun con el comiso. La prohibición de enajenar sin el consentimiento de la Iglesia es frecuentísima en las fórmulas. ¿Quién no ve en este contrato, del que ha hecho uso en todas partes la Iglesia y que ha dominado así en buena parte de Europa el embrión del foro con casi todos los principales elementos y variedades?

A la par de estas locaciones de largo tiempo á cuyo tipo, recordando que *precaria* y *prestaria* eran en cierto modo voces sinónimas que señalaban una misma convención, mirada desde el distinto punto de vista de cada una de las partes contratantes, deben referirse los *prestitimonia*, *prestaciones* y *prestatos* tan usados en los reinos de León y Castilla, y que de las cartas existentes se deduce eran concesiones patrimoniales, siquiera á veces se presenten como señoriales. Otra grande importantísima categoría de *terrenencias* embarga la atención de todo el que se propone estudiar la organización de la propiedad territorial en la Edad Media y rastrear el origen de las enfiteusis y censos europeos nacidos entonces: los *beneficios*, concesiones hijas de la liberalidad del señor, cuando no resultado de la *recomendación* de personas y tierras en que se estipulaban determinados servicios, más excepcionalmente rentas censuales, y como su característica, la fidelidad. Revocables arbitrariamente, vitalicios ó hereditarios, que de tan varias clases y conjuntamente existieron, han dado, en su desenvolvimiento histórico, nacimiento á los *feudos*, con los que se les confunde á menudo, y de los que se distinguen bien, porque en los feudos á la fe prestada al señor se ha añadido el homenaje rendido al Soberano; el servi-

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se dice á la Comisión de Ventas de esta provincia que, estando prevenido en orden circular fecha 10 de Abril de 1877, que las subastas de fincas de mayor cuantía tengan lugar los martes y viernes hábiles precisamente, y no llenándose este requisito en la señalada para el 9 de Setiembre próximo, de las fincas números 35.658, 35.657, 35.656, 35.654 y 35.655 del inventario de propios, radicantes en término municipal de Becerril de Campos, ha acordado dicho Centro Directivo que el remate de las indicadas fincas, se prorrogue al día 10 del mismo mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 31 de Agosto de 1886.—  
El Delegado de Hacienda, José C. Escobar.

**Juzgado de primera instancia de Astudillo.**

Don Deogracias Gil de la Cuesta, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente hago saber: que por Don Mauricio Andrés Lancháres, Felipe García Tapia, Ildefonso Ortega y Ortega, Toribio Ramos y Ramos, Vicente Ramos Velo y Miguel Pérez y Pérez, vecinos de Santoyo, se ha solicitado su inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes, y admitida la demanda por providencia de esta fecha, se ha dispuesto se fijen edictos para que dentro de veinte días siguientes á la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pueda oponerse cualquiera elector á la inclusión solicitada.

Dado en Astudillo á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Deogracias Gil de la Cuesta.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Faustino Rodríguez.

**BATALLÓN RESERVA DE OVIEDO**

**Número 113.**

RELACIÓN nominal de los individuos que habiendo pertenecido al Batallón Provincial de Oviedo, núm. 8, procedentes de la quinta extraordinaria de 125.000 hombres, tienen los abonos de sus alcances en el Batallón de Reserva del mismo nombre, núm. 113, y pueden reclamarlos por conducto de los Sres. Alcaldes de sus respectivos pueblos.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLO.	Provincia.
Sargento 2. <sup>o</sup>	Higinio Romero Teseño.	Nogal de las Huertas.	Palencia.
Soldado.	Pascual Caballero Tejedor.	Frechilla.	
Idem.	Segundo Garrido Calle.	Itero.	

Oviedo 25 de Agosto de 1886.—El Jefe del Detall, Ramón Argüelles.  
—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Teniente Coronel primer Jefe, Espieu.

cio militar y aun el del Tribunal se han hecho inherentes á la tenencia; ésta es de derecho consuetudinario perpetua, aunque las fantásticas leyes de la Partida IV (6, tit. 26) ordenen otra cosa; la propiedad y la soberanía aparecen en una fundida; determinada y rigurosa jerarquía, subordina por la subinfeudación correlativamente las unas á las otras personas, las unas á las otras propiedades; y aparecen ciertas exacciones y atributos que se satisfacen en situaciones dadas, señaladamente al transmitirse la propiedad, como señal de vasallaje y reconocimiento de dominio; en cuanto á la renta territorial, es noción refractaria en absoluto del derecho feudal cuando la institución era militar y política y no se había convertido como después al declinar y sobreponérsele el Poder regio, en civil y privada.

Se ha ido fijando ya la opinión respecto á si los hubo en León y Castilla, y se conviene generalmente en que ya que no en toda su fuerza el feudalismo, se tropiezan sin embargo, al estudiar las cosas de aquellos reinos, con elementos característicos de tal régimen impregnados en la misma médula de aquella sociedad en formación que reconocía los mismos orígenes que las demás, vivía en el mismo medio y no podía sustraerse á las evoluciones que éstas iban recorriendo en su organización social y territorial: los señoríos, tierras, tenencias, honores, encomiendas, feudos, etc., estaban informados de espíritu feudal; la soberanía manteníase desparamado sobre el territorio, y el vasallaje era frecuentísimamente condición de los contratos. Sin dar, pues, á su influencia la importancia que algunos, como para imprimir un estigma de reprobación sobre el foro, le atribuyen, sería erróneo y argüiría parcialidad contraria prescindir de tan caudalosa fuente al estudio la filiación del contrato.

La Iglesia y la nobleza, por los diferentes modos de adquirir que reconocía el derecho de la época, habíase ido posesionando de la mayor parte del territorio, diseminados por el cual vivían los descendientes de los antiguos siervos y colonos romanos y los hombres libres pobres, á quienes le azaroso de los tiempos indujera á recomendarlos á poderosos; clases agrícolas que con el nombre de solariegos caminaban gradualmente hacia la libertad de la persona y propiedad del solar. Siendo el suelo que cultivaban ajeno, pagaban por él á su señor rentas territoriales ó personales de distintos títulos, cuantía y naturaleza, entre los que deben citarse señaladamente la *martingaga*, porque aún hoy es la época de San Martín la que fija en Galicia el término de muchos contratos agrícolas y el pago de muchas rentas; el *mincio* ó *luctuosa*, cabeza de ga-

nado comunmente, ó ropas de vestir ó de cama, ó un tanto en dinero, que se satisfacía á la muerte del jefe de familia, y ha estado en vigor en algunos foros hasta casi nuestros días y aún sigue vigente en los antiguos de Portugal, y la *facendera* y *serna*, ó sean servicios personales, que hoy mismo se pagan como tales ó su equivalencia en dinero.

Las guerras de la Reconquista y las civiles que frecuentísimamente devoraban á las naciones del uno y otro campo, tenían que dejar baldíos y eriales los terrenos, y devastados y desiertos los lugares. Hubo necesidad de proveer á su repoblación concediendo derechos, franquicias y seguridad á los pobladores, y ese estímulo para el cultivo que entrañan los contratos de locación perpetua. Para moderar la corriente emigradora que marchaba hacia la frontera, fué forzoso otorgar á los moradores de los antiguos territorios privilegios y favores iguales *cartas pueblas* ó *fueros*, que han sido la carta de emancipación, del tercer estado y la partida de nacimiento de las libertades modernas. Aun en los de menor importancia y que miran á pequeños caseríos, el fin de crear una población, que no ha de ser naturalmente para hoy, sino para todo lo futuro, determina las condiciones del contrato, que es invariablemente perpetuo: la concesión de franquicias, la fijación de derechos y relaciones jurídicas, así en el orden civil como en el criminal y en el administrativo, que las *pueblas* contienen en mayor ó menor grado, supone en el otorgante jurisdicción señorial, que exige á su vez el vasallaje: su caracter es, pues, feudal; pero de ese feudalismo impropio que se usó en nuestros Reinos, y que aduna á las obligaciones personales prestaciones de carácter real pronunciado: un tributo que es conjuntamente renta, llamado *foro*, exime de todos ó muchos de los tributos vejatorios de aquel tiempo, llamados también genéricamente *foros*, como *foro* asimismo se denomina en latín de la época y en el dialecto gallego el instrumento que regla los derechos y obligaciones de los habitantes y pobladores, exactamente lo que en castellano se decía *fueo*.

Tenemos, pues, coexistiendo en Galicia, Asturias y León terratenencias de muy distinto origen, naturaleza, condiciones y fin: el feudo propio, el censo solariego, y el préstamo ó prestimonio, forma ó derivación del precario eclesiástico. Pero por lo mismo que todas estas locaciones perpetuas ó de largo tiempo se daban á la par; que la época era de formación, y que sus instituciones jurídicas ofrecían en consonancia la vaguedad é indeterminación de lo que va cambiando y transformándose; tales terratenencias mal podían ostentar

esos caracteres precisos, peculiares de la fijeza de ideas y de situaciones definitivas: se hacían insensiblemente préstamos las unas á las otras, se compenetraban, por decirlo así, ingiriéndose en las convenciones, cláusulas que si no las desnaturalizaban, las desfiguraban, y que pueden aún engañar al que estudie la institución con ánimo ligero, ó con arreglo á un preconcebido criterio, y no se fije bien en que el dominio de la tierra y la jurisdicción señorial recaía á la continua en unas mismas manos.

Ocurría esto en los siglos XIII y XIV, siglos agitadísimos y de violencia, y en que fué menester á las iglesias y monasterios ponerse bajo la protección de poderosos que los defendieran é hicieran ciertos sus derechos, concediéndoles á este efecto, como los Reyes por otras razones habían ejecutado, territorios en encomienda, que no pocas veces también los magnates arrancaban por fuerza, á la vez que servían de título para que los Obispos y Abades poco escrupulosos enriqueciesen á sus parientes. Los comenderos abusaron en todos sentidos de sus facultades; los Prelados se quejaron; las Cortes por diferentes veces se esforzaron en poner coto á los abusos, y concedióse, por fin, por Don Juan I, en las Cortes de Guadalajara (de 1390) un plazo para que cuantas personas tuviesen encomiendas las restituyesen á las iglesias y abadías de que procedían.

Para poner en ejecución esta ley se libraron, á petición de los interesados, cartas contra los poseedores de bienes de encomiendas y fueros, para que los dejasen desembargados, exagerando el alcance de la Regia Ordenanza, que sólo á las encomiendas se había referido. Los cánones sin embargo lo autorizaban, reprochando todo arriendo que pasase de tres años, considerando como enajenación el feudo y tributación de tierras en cultivo, y prohibiendo las enfiteusis que no tuviesen por fin nuevas roturaciones ó no versasen sobre tierras dadas ya antes en la misma forma.

(Se continuará).

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Setiembre de 1886.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Perfecto Martínez.	Palencia.	Urbana.	Clero.	13465	Palencia.	18	16	Julio	1869	11	Setiembre.	1886	186	68	2	130
Cárlos Martín.	Becerril.	Rústica.	"	4026	Becerril del Carpio.	16	27	Junio	1871	14	"	"	137	50	8	8
El mismo.	Idem.	"	"	4017	Idem.	16	27	"	"	14	"	"	102	50	"	9
Vicente Martín Escudero.	Idem.	"	"	4016	Idem.	16	27	"	"	14	"	"	175	"	"	10
Cesáreo García.	Palencia.	"	"	13500	Palencia.	16	10	Julio	"	18	"	"	200	30	"	11
Melchor Ausin.	Idem.	Urbana.	"	217	Carrión.	16	"	"	"	18	"	"	38	75	"	13
Lorenzo Masa Pérez.	Idem.	Rústica.	"	13656	Lavid de Ojeda.	16	"	"	"	20	"	"	65	30	"	15
Santiago Merino.	Calzadilla.	"	"	4551	Moratinos.	15	27	"	1872	11	"	"	36	50	9	9
José Estrada Robles.	Palencia.	Urbana.	"	4	Palencia.	15	13	Junio	"	17	"	"	26	25	"	18
Santiago López.	Idem.	"	"	13108	Fuentes de Valdepero.	14	3	Mayo	1873	15	"	"	30	10	10	23
Manuel Herrero.	Quintanilla de Onsoña.	Rústica.	"	2683	Quintanilla de Onsoña.	14	26	Abril	"	16	"	"	80	40	"	31
Rafael Pérez.	Palencia.	"	"	13189	Cervatos de la Cueva.	13	13	Junio	1874	15	"	"	37	75	11	41
Fermín Ortega.	Requena.	"	"	13230	Santoyo.	13	1	Julio	"	16	"	"	12	50	"	42
Hipólito Valle.	Fuente-andrino.	"	"	4423	Fuente-andrino.	13	2	"	"	19	"	"	38	25	"	43
Policarpo Nieto.	Palencia.	Urbana.	"	13643	Fuentes de Nava.	10	26	Junio	1877	10	"	"	17	25	12	8
Ramón Doyague.	Becerril.	"	"	5552	Becerril.	9	"	Censo.	"	20	"	"	43	75	15	58
Agapito Revollón.	Idem.	"	"	5863	Idem.	8	"	Idem.	"	18	"	"	41	25	16	20
Francisco Luis.	Dehesa de Montejo.	Rústica.	"	781	Dehesa de Montejo.	3	26	Agosto	1879	11	"	"	74	10	18	30
Genaro Ordoñez.	Palencia.	Urbana.	Estado.	2232	Becerril.	2	19	Marzo	1885	11	"	"	73	70	19	61
Nicomedes Pajares.	Paredes de Nava.	Rústica.	"	1955	Idem.	2	7	Julio	"	15	"	"	60	"	"	64
Ignacio García.	Villoldo.	"	"	1994	Bustillo del Páramo.	2	23	Mayo	"	16	"	"	32	50	"	69
Victor Antolin.	Bustillo del Páramo.	"	"	2102	Idem.	2	9	Junio	"	16	"	"	79	"	"	70
Ignacio García.	Villoldo.	"	"	2025	Idem.	2	5	"	"	18	"	"	42	50	"	71
El mismo.	Idem.	"	"	1986	Idem.	2	5	"	"	18	"	"	32	50	"	72
Alejandro Hoyos.	Palencia.	"	"	1985	Idem.	2	30	Mayo	"	18	"	"	32	70	"	73
Eusebio Fuente.	Lavid de Ojeda.	"	Propios.	29213	Lavid de Ojeda.	10	10	Julio	1877	14	"	"	305	60	17	25
Pedro Alcalde.	Agnilar.	"	"	33739	Brañosera.	5	5	Agosto	1880	16	"	"	283	60	21	8
Angel Emperador.	Villasirga.	"	"	6147	Paredes de Nava.	3	2	Marzo	1877	12	"	"	33	80	"	13
El mismo.	Idem.	"	"	6903	Idem.	3	2	"	"	12	"	"	41	80	"	19
Félix García.	Calzada de los Molinos.	"	"	34976	Calzada de los Molinos.	3	27	Junio	1881	20	"	"	84	60	"	31
Francisco Campo.	Palencia.	"	"	35360	Villagimena.	2	23	"	1885	15	"	"	316	"	22	14
El mismo.	Idem.	"	"	35374	Idem.	2	23	"	"	15	"	"	451	"	"	15
Francisco Puebla.	Abastas.	"	"	35384	Abastas.	2	27	Julio	"	19	"	"	222	60	"	19
El mismo.	Idem.	"	"	35391	Idem.	2	27	"	"	19	"	"	125	50	"	20
Eusebio Pérez.	Idem.	"	"	35424	Idem.	2	1	Agosto	"	19	"	"	257	50	"	21
El mismo.	Idem.	"	"	35431	Idem.	2	1	"	"	19	"	"	270	"	"	22

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 28 de Agosto de 1886.—El Administrador, P. A., Erasmo R. Colombres.